



ACORDADA Nº 21/2026



EXPEDIENTE Nº 5034/2026

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de agosto de 2026.-

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que la Constitución Nacional al prescribir que “[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice” (art. 18), reconoce a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano, como así también establece la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento (Fallos: 318:2002; 328:1146).

Es así que, tanto por los pronunciamientos en las causas judiciales, como en sus decisiones en materia de superintendencia, desde hace largo tiempo esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado la necesidad de dar efectivo cumplimiento a dicho mandato constitucional e impedir un encarnizamiento en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios, “en resguardo de un elemental imperativo constitucional: la protección de la dignidad humana” (Acordada 43/2016; Fallos: 334:1216, cons. 6°, entre muchos otros).

II. Que, inscripto dentro de este marco, entre los artículos 32 a 34 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Privativa de la Libertad se regula el instituto de la prisión domiciliaria como una "alternativa para situaciones especiales" en materia de ejecución penal.

La alternativa de la prisión domiciliaria está orientada a garantizar la vigencia de principios humanitarios en la ejecución de las penas privativas de libertad -que también se proyecta a las detenciones cautelares- y a la tutela efectiva de los derechos constitucionales a la vida, a la integridad y a la salud de las personas privadas de libertad (cfr. arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entre otros).

De allí que el legislador nacional ha estimado que, en ciertos casos y bajo específicas circunstancias, la permanencia de determinadas personas en establecimientos carcelarios puede importar la vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, el motivo del encarcelamiento no puede ser óbice para brindar al reo la atención que necesita, pues lo que está en juego es un principio elemental de humanidad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Este instituto, entonces, supone la imposición de una medida coercitiva de menor intensidad, pero sin resignar el adecuado resguardo de los fines del encarcelamiento (sustanciales y procesales) dentro de las posibilidades que permite el cumplimiento domiciliario de la detención.

III. Que, en particular, los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo 10 del Código Penal y del artículo 32 de la Ley 24.660 importan conocer y demostrar aspectos directamente vinculados con la salud de los internos y, por ello, en esos casos la ley exige que la decisión judicial se deba fundar en *informes médico, psicológico y social* (cfr. art. 33 de la Ley 24.660).

Al ser ello así, el magistrado debe adoptar una decisión que involucra materias que son ajenas a su campo de conocimiento y de ello se desprende que resulte indispensable contar con la opinión de expertos para determinar si la detención carcelaria le impide al interno enfermo recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia o si corresponde la internación hospitalaria (inc. a), si el interno padece una enfermedad incurable en período terminal (inc. b) y/o si la detención carcelaria es inadecuada en tanto importa un trato indigno, inhumano o cruel en el caso de los internos discapacitados (inc. c).

IV. Que, en definitiva, en esos supuestos la procedencia de la prisión domiciliaria exige la valoración de un conjunto de circunstancias que el legislador ha encomendado al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

juez de ejecución penal con competencia en el caso y que lo obligan a sopesar -en parte- criterios ajenos a su especialidad y a recurrir a conocimientos propios de las ciencias médicas.

Por tal motivo, el ordenamiento procesal penal autoriza al juez a que, cuando sea necesario, disponga la intervención de peritos para *"conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa [y] sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica"* (cfr. art. 253 y ctes. del Código Procesal Penal de la Nación; en similar sentido, arts. 167 y ctes. Del Código Procesal Penal Federal).

Al respecto, esta Corte tiene dicho que *"cuando sea necesario efectuar comprobaciones especializadas en juicio, las llevarán a cabo profesionales habilitados, quienes transmitirán al juez su opinión y deducciones; y, al hacerlo, le suministrarán argumentos o razones para la formación de su convencimiento con relación a temas cuya aprehensión vaya más allá de la ciencia jurídica, viniendo así a completar el conocimiento del juez en materias que escapan a su formación"* (Fallos: 331:2109 y 335:854).

V. Que, con el fin de dotar a los magistrados de herramientas que posibiliten contar con mejores elementos de juicio al momento de decidir acerca de la procedencia de una prisión domiciliaria por razones de salud -y sin perjuicio de los demás informes y condiciones que los jueces como directores del proceso consideren requerir y evaluar- se estima conveniente sistematizar los criterios para abordar esos casos, mediante la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

elaboración de un "Protocolo médico sobre el estado de salud de los internos penitenciarios y las posibilidades de su tratamiento en el establecimiento en el que se encuentran alojados", confeccionado sobre la base de criterios científicos, destinado a organizar y uniformar la tarea de constatación de los aspectos médicos y penitenciarios legalmente exigidos, y que sirva como orientación para la decisión sobre la procedencia de la detención domiciliaria.

Este protocolo deberá incluir: a) un examen médico (v. gr. estado general de salud; patologías; tratamientos, controles y medicamentos indicados; diagnósticos sobre enfermedad curable o incurable, período terminal; etc.); y b) verificación, en cada caso, de las condiciones concretas de detención y de las posibilidades de tratamiento dentro del establecimiento (v. gr. características del alojamiento carcelario, servicios de atención y tratamiento provistos por la unidad penitenciaria, accesibilidad, otras prestaciones disponibles, etc.). A este último efecto, se deberá protocolizar también el tipo de información que las autoridades penitenciarias a cargo del interno están obligadas a brindar, de forma tal de integrar la verificación de las concretas condiciones de detención con aquellas necesarias para su recuperación o adecuado tratamiento, de acuerdo con las conclusiones médicas reportadas en cada caso.

Este abordaje sistemático permitirá estandarizar la tarea propia de los auxiliares de la justicia especializados en ciencias médicas y aportará un análisis particularizado de cada caso en función de las prestaciones e infraestructura disponibles.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VI. Que la confección del protocolo se encomendará al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en tanto institución de indudable prestigio y reconocimiento social, órgano de naturaleza eminentemente técnica y máxima jerarquía pericial en materia médico, psicológico, odontológico y químico legal dentro del Poder Judicial de la Nación, cuyo objeto -tal como se expresa en el artículo 1 de su reglamento- es el auxilio específico a los órganos jurisdiccionales de la justicia nacional y federal (Acordadas 47/2009 y 35/2017).

Dentro de los treinta (30) días corridos de dictada esta acordada, el señor Decano del Cuerpo Médico Forense deberá poner en conocimiento del Tribunal el protocolo, a los fines de su aprobación, publicación y difusión entre todos los tribunales que resuelven causas penales dentro del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y las autoridades pertinentes del Poder Ejecutivo Nacional.

VII. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adopta la presente decisión como cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 108, CN), con el propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los términos del art. 18 de la ley 48.

VIII. Que, en atención a la naturaleza de la decisión, resulta aplicable la excepción prevista en el punto dispositivo 6 de la acordada n° 15/2023. Asimismo, y en razón de la cantidad de Ministros habilitados que participan, la medida se adopta de acuerdo a lo establecido, en lo pertinente, en el punto dispositivo segundo de la acordada n° 12/2024.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello,

ACORDARON:

1) Encomendar al señor Decano del Cuerpo Médico Forense la confección de un "Protocolo médico sobre el estado de salud de los internos penitenciarios y las posibilidades de su tratamiento en el establecimiento en el que se encuentran alojados", sobre la base de criterios científicos, destinado a organizar y uniformar la tarea de constatación de los aspectos médicos y penitenciarios legalmente exigidos, y que sirva como orientación para la decisión sobre la procedencia de la detención domiciliaria.

2) Disponer que dicho protocolo deberá incluir, con el mayor detalle posible: i) los exámenes e informes médicos pertinentes a efectos de constatar efectivamente el estado de salud de la persona; ii) la verificación, en cada caso, de las condiciones concretas de detención y de la factibilidad de llevar a cabo el tratamiento indicado para la patología dentro del establecimiento penitenciario en el cual se aloja el detenido. Asimismo, y con el fin de evaluar la verificación de las concretas condiciones de detención con aquellas necesarias para su recuperación o adecuado tratamiento de acuerdo con las conclusiones médicas reportadas en cada caso, se deberá protocolizar la información que deberán brindar las autoridades penitenciarias a cargo del interno.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3) Establecer que el señor Decano del Cuerpo Médico Forense deberá elevar al Tribunal el protocolo encomendado dentro de los treinta (30) días desde el dictado de esta acordada, a los fines de su conocimiento, aprobación, publicación y difusión entre los tribunales que resuelven causas penales dentro del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y las autoridades pertinentes del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, se encomienda a dicho Cuerpo que periódicamente y cuando sea necesario actualice el protocolo, debiendo comunicarlo a esta Corte a idénticos fines.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comuniquen, se haga saber, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por CLERICI Luis Sebastian